

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-024/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN "UNAMOS
DURANGO" Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

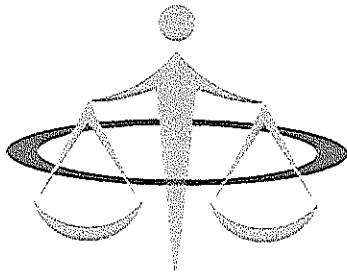
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo fundado de uno de los agravios expuestos por los actores.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

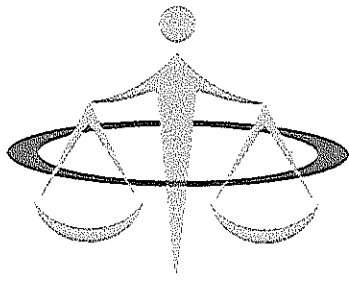
	Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PD	Partido Duranguense
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El dos de febrero de esta anualidad¹, los partidos PAN, PRD y PD, presentaron ante el instituto electoral local, solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominado "Unamos Durango", para postular candidatos a integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local vigente, exceptuándose el municipio de Nazas.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

3. Aprobación del convenio de coalición. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2019, el Consejo General, aprobó en fecha doce de febrero, la solicitud de registro de la coalición parcial referida en el párrafo que antecede.

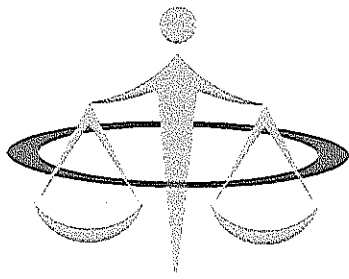
4. Separación del PD. El catorce de marzo, el PD solicitó la separación de la coalición parcial de mérito; dicha solicitud fue aprobada por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG36/2019, de fecha dieciocho de marzo.

5. Solicitud de registro. El tres de abril, los partidos políticos integrantes de la coalición “Unamos Durango”, presentaron diversas solicitudes de registro de sus candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, para el vigente proceso electoral local, entre ellas la correspondiente al municipio de Mapimí.

6. Acto impugnado. En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, presentada por la coalición “Unamos Durango”; en dicho acuerdo, se determinó por mayoría de votos, no registrar la planilla concerniente al municipio de Mapimí, en virtud de que no prosperó el registro de la sindicatura correspondiente.

Juicio Electoral y Juicios Ciudadanos

1. Interposición de los medios de impugnación. En contra del acuerdo señalado, la coalición “Unamos Durango”, así como los ciudadanos Anaí Regis Martínez, Marycruz del Valle Pantoja, Carlos Sabas Izael de Anda Solís, Jesús Antonio Medina Carrillo, Verónica Mena Pérez, Virginia Chávez Rodríguez, Osbaldo Benavides Cabrera, Diego Varela Barrios, Jesús Magallanes Medina, José Luis Hiriarte Armendáriz, Rosalba Rodríguez Elizalde, Griselda Castañeda Ramírez, Luis Enrique López Reza, Rita Olivia del Valle Pantoja, Ma. Del Refugio Carrillo Pérez, Karen Giovanna Feliz Rodríguez, Gerardo Hiriarte Reyes, Juan Francisco Magallanes Márquez,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

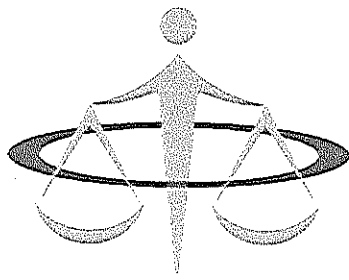
Alma Delia Arreola Duéñez, Flor María Barrón Ávila y Ma. Dolores Campos Tierrablanca, promovieron demandas de juicio electoral y ciudadanos, respectivamente, ante la autoridad responsable, los días trece y diecisiete de abril.

2. Recepción y turno. El dieciocho y veintiuno de abril, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actores
TE-JE-024/2019	Coalición "Unamos Durango"
TE-JDC-060/2019	Anaí Regis Martínez, Marycruz del Valle Pantoja, Carlos Sabas Izael de Anda Solís, Jesús Antonio Medina Carrillo, Verónica Mena Pérez, Virginia Chávez Rodríguez, Osbaldo Benavides Cabrera, Diego Varela Barrios, Jesús Magallanes Medina, José Luis Hiriarte Armendáriz, Rosalba Rodríguez Elizalde, Griselda Castañeda Ramírez, Luis Enrique López Reza, Rita Olivia del Valle Pantoja, Ma. Del Refugio Carrillo Pérez, Karen Giovanna Feliz Rodríguez, Gerardo Hiriarte Reyes, Juan Francisco Magallanes Márquez, Alma Delia Arreola Duéñez, Flor María Barrón Ávila
TE-JDC-069/2019	Ma. Dolores Campos Tierrablanca

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 43, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

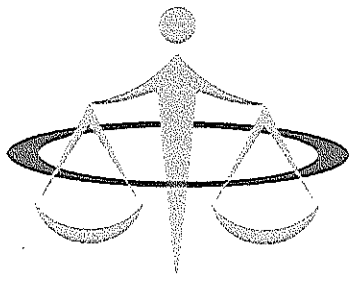
Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral y dos ciudadanos, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se negó a la coalición “Unamos Durango”, el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por falta de síndico.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos **TE-JDC-060/2019** y **TE-JDC-069/2019**, al diverso juicio electoral **TE-JE-024/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia; de igual manera, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

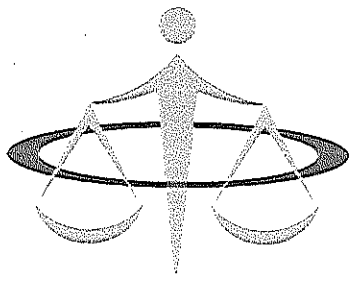
Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos procesales establecidos en la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 38, párrafo 1, fracción II, 41, 56 y 57 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios mencionados, electoral y ciudadanos, como a continuación se precisa.

Juicio Electoral

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la coalición impetrante estimó pertinente.

b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, emitido por el Consejo General en sesión especial, de fecha nueve de abril, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día trece siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por la coalición parcial “Unamos Durango”, integrada por los institutos políticos PAN Y PRD, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Lorenzo Martínez Delgadillo e Iván Bravo Olivas, como representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e) Interés jurídico. La coalición enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

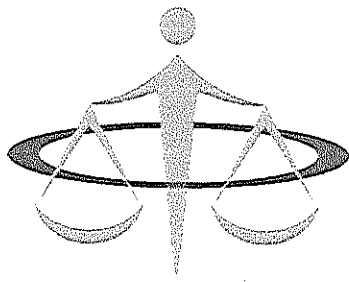
f) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

a) Forma. Los juicios interpuestos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que constan: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Como ya se mencionó, el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable, en sesión especial de fecha nueve de abril.

Ahora bien, respecto de la demanda que dio origen al expediente TE-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

060/2019, se tiene que ésta se presentó ante la responsable, el día trece siguiente, por lo que se surte la obligación contenida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto rebatido.

En cuanto al escrito inicial que motivó la creación del diverso expediente **TE-JDC-069/2019**, se tiene que éste se interpuso ante la autoridad responsable, en fecha diecisiete de abril, pues la ciudadana actora manifiesta en su demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el día trece de abril.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional no aprecia que exista dentro de los autos del expediente en estudio, elemento alguno que otorgue certeza en cuanto a la fecha de conocimiento del acuerdo impugnado por parte de la ciudadana impetrante, por lo que lo procedente es tomar como fecha en que se enteró del acto impugnado, la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda, esto es el trece de abril.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de mérito ante la responsable, por parte de la justiciable, el día diecisiete de abril², es que debe tenerse que la misma se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días a que alude el citado artículo 9 de la Ley de Medios.

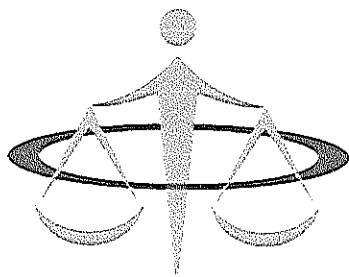
Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".³

De ahí que se tenga por satisfecho el requisito tocante a la oportunidad, en los juicios ciudadanos que nos ocupan.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidas las exigencias de

² Visible en el sello de recepción de la demanda, por parte de la autoridad responsable, obrante a página 00002 de los autos del expediente TE-JDC-069/2019.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento-4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

mérito, porque los juicios fueron interpuestos por ciudadanos por su propio derecho y como candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, los cuales invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

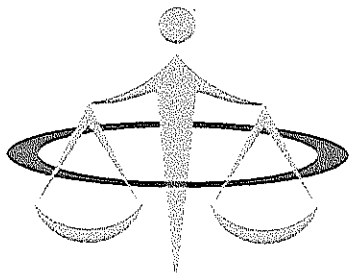
d) Definitividad. Este requisito se considera colmado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios ciudadanos.

QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*). La pretensión esencial de los actores, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se conceda el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la coalición “Unamos Durango”.

Basan sus afirmaciones en que, a su juicio, el Consejo General incurrió en ilegalidad al negar el registro de la planilla de candidatos señalada, por la falta de síndico, en virtud de que la mayoría de los integrantes de dicha planilla, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para acceder al derecho de ser votados.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si la determinación de la responsable, relativa a la negativa del registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento aludido, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los actores.

SEXTA. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁴

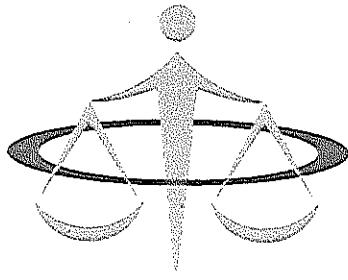
En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por los impetrantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:

- a) Los tocantes a la presunta omisión de la responsable de desahogar el procedimiento previsto en la ley, a efecto de subsanar las irregularidades en el registro de sus candidatos.
- b) Los concernientes a la ilegalidad de la determinación de la responsable, al negar el registro de la planilla completa de integrantes del Ayuntamiento, por la falta de síndico.
- c) Los relativos a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Antes de entrar al análisis del fondo del presente asunto, es necesario realizar algunas precisiones respecto a los ciudadanos registrados como síndico (propietario y suplente) por la coalición multialudada, así como a las consideraciones por las que el Consejo General resolvió adoptar la determinación de no aprobar el registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, por falta de síndico.

Candidatos registrados bajo la fórmula de síndico

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

Del análisis de las constancias que integran los autos, de los documentos aportados por la responsable⁵, así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad⁶, se advierten las siguientes circunstancias:

- Mediante escrito de fecha treinta de marzo⁷, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, los representantes legales de la coalición "Unamos Durango", presentaron solicitud de registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para el vigente proceso electoral; en dicho escrito aparecen los nombres de Carlos Sabas Izael de Anda Solís y Jesús Antonio Medina Carrillo, como candidatos a síndico propietario y suplente, respectivamente.

Cabe mencionar que en el escrito referido, además del candidato a síndico suplente señalado, aparece escrito con letra de molde, el nombre de Juan Epifanio Iglesias Hernández.

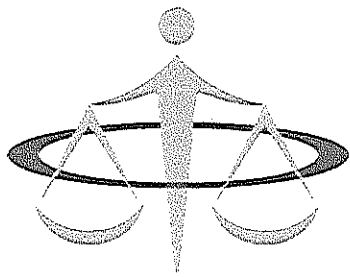
- En virtud de escrito de fecha tres de abril⁸, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, de nueva cuenta los representantes legales de la coalición "Unamos Durango", presentaron solicitud de registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, Durango; en ésta, se aprecian los nombres de Diego Varela Barrios y

⁵ Se hace referencia a los discos compactos certificados, por los cuales el Consejo General, remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación atinente al registro de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, propuesta por la coalición "Unamos Durango", dentro de los expedientes TE-JD-024/2019 y TE-JDC-069/2019, cuyas respectivas actas certificadas de desahogo, obran a páginas 00080 a 00083 y 00047 a 00053, respectivamente, de los citados expedientes.

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁷ Visible en el disco compacto aportado por la responsable dentro del expediente TE-JDC-069/2019, concretamente en el documento denominado Mapimí solicitud 2.

⁸ Obrante en el disco compacto aportado por la responsable dentro del expediente TE-JDC-069/2019, específicamente en el archivo denominado Mapimí solicitud 1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

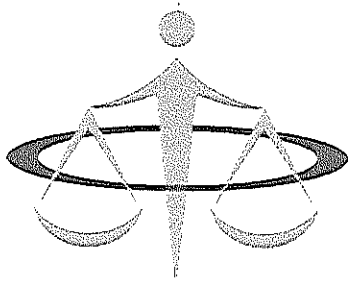
Juan Epifanio Iglesias Hernández, como candidatos a síndico propietario y suplente, respectivamente.

Consideraciones de la responsable para justificar la negativa de registro de la planilla

De conformidad con el acuerdo impugnado, el cual se encuentra contenido en el disco compacto aportado por la responsable dentro del expediente TE-JE-024/2019, mismo que a su vez que se invoca como hecho notorio⁹ al estar publicado en la página de internet del instituto electoral local, se advierte que el Consejo General basó su determinación de negar el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, propuesta por la coalición “Unamos Durango”, en el hecho de que no se integró debidamente la fórmula para síndico, al presentarse las irregularidades siguientes:

- Que la solicitud de registro presentada respecto del síndico suplente, no era coincidente con la documentación allegada, pues no se anexaron las constancias relativas al expediente de dicho candidato.
- Que la declaración de aceptación del síndico propietario, no concordaba con el cargo al que aspira, ya que en tal constancia se precisó que éste contendría como segundo regidor suplente.
- Que no constaba la solicitud de registro del síndico propietario.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

Sentado lo anterior, a continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por los actores en apartados, de conformidad al orden en que fueron enlistados en las Consideraciones anteriores.

a) Agravios relativos a la presunta omisión de la responsable de desahogar el procedimiento previsto en la ley, a efecto de subsanar las irregularidades en el registro de sus candidatos

En este tema, la coalición “Unamos Durango” y la ciudadana Ma. Dolores Campos Tierrablanca, se adolecen de que el Consejo General haya vulnerado el procedimiento de registro y aprobación de las candidaturas, pues a su parecer no llevó a cabo el debido proceso para la revisión, verificación y requerimientos para la aprobación de las mismas, contemplado en el artículo 188 de la Ley de Instituciones.

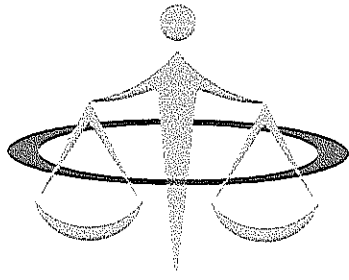
Agregan que no se les notificó prevención alguna relacionada con la debida integración de la planilla de candidatos multialudida, a efecto de que se subsanaran las presuntas irregularidades y omisiones encontradas en el registro; ello, con el objeto de no dejarlos en estado de indefensión y atender los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, certeza y objetividad.

El motivo de disenso esgrimido, en opinión de esta Sala Colegiada resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

El procedimiento relativo al registro de candidaturas, está previsto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, el cual establece lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 188.-

- 1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*
- 2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. *Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.*

4. *Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.*

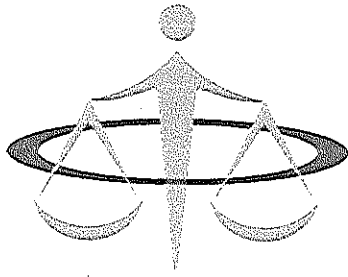
5. *Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

6. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.*

7. *Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.*

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito se aprecia, en lo que interesa, que recibida una solicitud de registro de candidaturas, la autoridad responsable procederá a verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con los requisitos estipulados en la ley; acto seguido, si de la verificación de mérito, se advierte el incumplimiento de algún requisito, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

horas siguientes, subsane el requisito en cuestión, o en su caso, sustituya la candidatura.

En la especie, se tiene que obra en autos del expediente **TE-JE-024/2019**, disco compacto certificado, por el cual el Consejo General responsable, remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación atinente al registro de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, propuesta por la coalición "Unamos Durango", mismo que por acuerdo del Magistrado Instructor, de fecha veintinueve de abril, se admitió y se procedió a su desahogo¹⁰, en virtud de que en tal disco se advierten las acciones llevadas a cabo por la responsable para sustentar su determinación.

En las documentales contenidas en la probanza técnica señalada, se aprecia el oficio número IEPC/SE/812/2019, mediante el cual la responsable realizó requerimiento a la coalición aludida, a efecto de que subsanara diversas omisiones e irregularidades encontradas en las constancias allegadas por ésta, mismo que para mayor ejemplificación del asunto que nos ocupa, se inserta a continuación en la parte que interesa:

IEPC DURANGO

SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SE/812/2019

Lic. Lorenzo Martínez Delgadillo
Presidente del Comité Directivo Estatal
del PAN y del Consejo Estatal de la Coalición
"Unamos Durango".

L.A. Miguel Ángel Lazalde Ramos
Secretario General con Funciones de Presidente
del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y Vicepresidente
del Consejo Estatal de la Coalición
"Unamos Durango".
Presente.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango: Canolitas, Cosate de Comonfort, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe, Hidalgo, India, Lerdo, Mapimí, El Mezquital, Nazas Nuevo Ideal, Ocampo, Ortiz Paruelo de Coronado, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Simón Bolívar, Suchil, Tamazula, Topía, Cuencame, Santa Clara, San Juan de Guadalupe, Nombre de Dios y Rodeo, presentada ante este Instituto el 03 de abril de 2019, a las 23:25 horas.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, numeral 1, fracciones I y XXV, y 168, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada, se advierten las omisiones especificadas a continuación:

1.- Canolitas

Constancia de residencia:

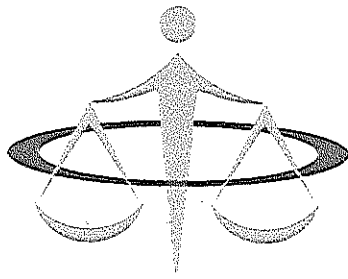
- El aspirante a presidente municipal propietario no especifica el tiempo de residencia.
- El primer regidor propietario en su acta de nacimiento señala que fue registrado en Torreón, Coahuila y la fecha de expedición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral es del 2016, situación que no acredita la residencia efectiva conforme al artículo 149 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informe de gastos de precampaña:

- Por lo que respecta al aspirante a presidente municipal propietario no se anexa acusó de recibo original de la entrega de Informe de gastos de precampaña ante el INE o bien escrito que precise tal situación.

6 de Abril 2019

¹⁰ Hecho que consta en el acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica, obrante a páginas 00080 a 00083 del expediente en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados



SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SE/812/2019

Acuse de recibo de original del informe de gastos de precampaña ante el INE o escrito que precise la situación:

- El aspirante a presidente propietario no anexa informe o escrito que reñera sobre los gastos de precampaña.

Solicitud de registro en el SNRPC-INE:

- Los aspirantes a presidente municipal, síndico, primer, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto tanto propietario y suplente no firman la solicitud del registro en el SNRPC-INE.
- Así mismo el segundo y séptimo aspirantes a regidores suplentes no corresponden a la solicitud de registro que presenta la coalición "Unamos Durango".



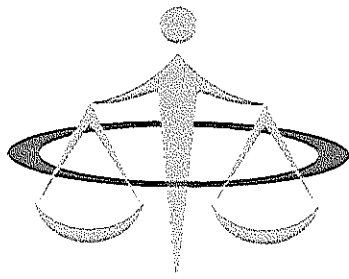
5. Mapimi

Solicitud de registro:

- El aspirante a presidente municipal propietario no coincide el primer nombre de la solicitud de la coalición "Unamos Durango" con los documentos anexados.
- La solicitud de registro que presenta la coalición "Unamos Durango" respecto al síndico suplente no coincide con la documentación presentada.
- El aspirante a primer regidor suplente no anexa expediente.
- El segundo regidor propietario no anexa la solicitud de registro.
- El cuarto regidor propietario y suplente no corresponde su solicitud al cargo al que aspiran puesto que el primero indica que su registro es para presidente municipal propietario en tanto el suplente como el segundo regidor propietario.
- El quinto regidor propietario no coincide el cargo en la solicitud presentado por la coalición "Unamos Durango" ni en la declaración de registro, por su parte el suplente no especifica el número de regiduría al que aspira.
- El sexto regidor propietario no especifica para que cargo aspira, sólo refiere el carácter de suplente, y omite la ocupación; por su parte el suplente no señala la ocupación.
- El octavo regidor propietario no coincide el cargo al que aspira por su parte el suplente refiere su aspiración como presidente municipal suplente.
- El noveno regidor propietario y suplente no coincide el cargo al que aspiran pues los dos establecen su registro como primer regidor suplente.

Original de declaración formal de aceptación de candidatura:

- El síndico propietario en la declaración de aceptación no coincide en virtud de que establece que aspira a segundo regidor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados



SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SE/12/2019

- El primer regidor propietario acepta su declaración como candidato a presidente municipal propietario.
- El segundo regidor propietario no anexa su declaración de aceptación.
- El cuarto regidor propietario no coincide la aceptación con la solicitud que presenta la coalición "Unamos Durango" ya que acepta para presidente municipal propietario.
- El cuarto regidor suplente acepta para segundo regidor propietario.
- El quinto regidor propietario no coincide el cargo al que aspira pues establece que acepta para presidente municipal, por su parte el quinto regidor suplente no especifica la aceptación.
- El sexto regidor propietario no anexa la aceptación.
- El sexto regidor suplente señala que aspira para síndico suplente.
- El séptimo regidor propietario y suplente no coincide el cargo al que aspiran.
- El octavo regidor propietario señala que aspira como síndico propietario.
- El octavo regidor suplente indica que aspira a presidente municipal suplente.
- El noveno regidor propietario y suplente no coinciden sus aspiraciones ya que señala que contendrán para primer regidor suplente los dos.

Informe de gastos de precampaña:

- El aspirante a presidente municipal propietario no anexa acuse de recibo original de la entrega de informe de gastos de precampaña ante el INE o bien esente que precise tal situación.

Solicitud de registro en el SNRPC-INE:

- El aspirante a presidente municipal propietario no anexan el original de solicitud de registro en el SNRPC-INE.
- El síndico propietario no anexa la solicitud de registro.
- El segundo regidor propietario, no anexa la solicitud de registro.
- El cuarto regidor propietario y suplente no anexa la solicitud de registro.
- El quinto regidor suplente, no presenta la solicitud de registro.
- El sexto, séptimo, octavo y noveno regidores propietarios y suplentes no anexan la solicitud de registro.

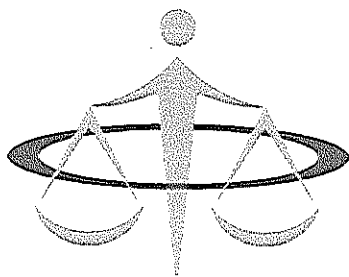
No obstante lo anterior se detectó documentación de tres personas que no están registradas en la solicitud que presentan la coalición "Unamos Durango".

6.- Otáez

Declaración formal de aceptación de candidatura:

- El séptimo regidor suplente, no especifica el cargo al cual acepta su candidatura.

Original de constancia de residencia:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

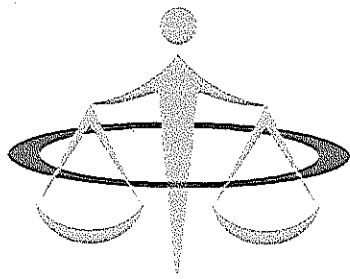
A la documental reproducida se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral, en los términos de los artículos 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable, en virtud del requerimiento reproducido de fecha seis de abril, previno a la coalición “Unamos Durango”, acerca de diversas irregularidades u omisiones encontradas en la documentación atinente al registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, a efecto de que las subsanara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Así, se constata que concretamente, en lo tocante a la fórmula de síndico – supuesto por el cual, en virtud de la falta de la documentación respectiva, le fue negado el registro de la planilla a la fuerza política, según el acuerdo controvertido- la responsable requirió a la coalición, con el fin de que solventara las siguientes irregularidades:

- Que la solicitud de registro presentada por la coalición “Unamos Durango” respecto al síndico suplente, no coincidía con la documentación presentada.
- Que la declaración de aceptación del síndico propietario, no concordaba con el cargo al que aspiraba, ya que en ésta se afirmó que participaría como segundo regidor.
- Que no se anexó la solicitud de registro del síndico propietario.

Lo anterior, contrario a lo afirmado por los actores, permite colegir que la responsable sí observó el procedimiento dispuesto para el registro de las candidaturas, previsto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, pues garantizó el derecho de audiencia y del debido proceso de la coalición de mérito, al notificar a ésta, la existencia de errores u omisiones en la documentación de registro en el caso de la fórmula de síndico, con el propósito de que fueran solventadas dentro del término contemplado en la porción normativa citada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

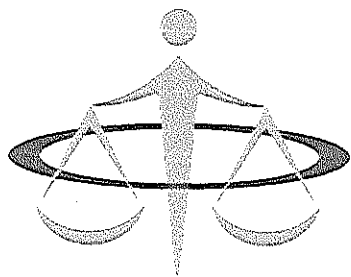
Por lo expuesto, la coalición de referencia, así como la ciudadana Ma. Dolores Campos Tierrablanca, no pueden alegar que el Consejo General no formuló requerimiento en virtud del cual se le hicieran saber las inconsistencias encontradas en la documentación atinente al registro de candidatos, máxime cuando mediante escrito sin fecha¹¹, recibido en la oficialía de partes del instituto electoral local el día ocho de abril, los representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, atendieron –presuntamente- las observaciones realizadas por la responsable en el requerimiento señalado, con el objeto de lograr el correcto registro de sus candidatos a integrantes del Ayuntamiento aludido.

Así, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que la actuación del Consejo General, fue acorde a la norma que instaura el derecho de los partidos políticos, de que en el proceso de registro, se les den a conocer los posibles errores, inconsistencias, discrepancias, irregularidades u omisiones que se pudieran haber cometido, con la finalidad de que éstas puedan ser subsanadas y/o aclaradas, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

Ahora bien, respecto de la alegación de la ciudadana actora, en cuanto a que el Consejo General no le notificó personalmente -como integrante de la planilla en cuestión- las diversas irregularidades detectadas en la documentación presentada por la coalición para el registro, debe decirse que la responsable no tenía la obligación legal de notificar a los candidatos las presuntas inconsistencias que se encontraran derivado del análisis de las constancias allegadas, pues no existe disposición jurídica que así lo determine; en todo caso, en virtud de la suscripción del convenio de coalición de mérito por parte del PAN y del PRD, mismo que fue aprobado por el Consejo General por resolución de clave IEPC/CG25/2019¹², el doce

¹¹ Obrante en el disco compacto certificado remitido por el Consejo General, dentro del expediente TE-JE-024/2019.

¹² Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

de febrero anterior, se acordó que los representantes legales de la coalición lo serían Lorenzo Martínez Delgadillo e Iván Bravo Olivas, ciudadanos a los que la autoridad responsable dirigió el oficio de requerimiento¹³ que ya se analizó, de ahí que no le asista la razón a la ciudadana incoante.

b) Agravios concernientes a la ilegalidad de la determinación de la responsable, al negar el registro de la fórmula completa de integrantes del Ayuntamiento, por la falta de síndico

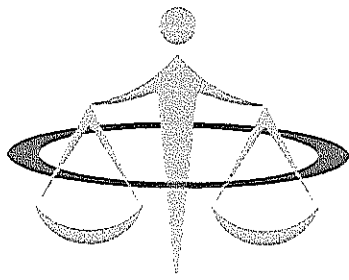
En este apartado, los incoantes se duelen sustancialmente, de que el Consejo General no haya aprobado el registro de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí propuesta por la coalición “Unamos Durango”, en virtud de que no se tuvo por integrada la fórmula para síndico, pues estiman que con tal determinación se transgreden los derechos de votar y ser votados de los demás miembros de la planilla citada, los cuales sí aportaron las documentales necesarias para lograr el debido registro.

Tales motivos de disenso, en opinión de esta Sala Colegiada resultan **fundados**, en base a los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto que la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el Ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹³ Obrante en el disco compacto certificado remitido por el Consejo General, cuya acta de desahogo obra a páginas 00080 a 00083 del expediente TE-JE-024/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior, en los expedientes relativos al juicio de reconsideración y a la contradicción de criterios de claves **SUP-REC-402/2018**¹⁴ y **SUP-CDC-0004/2018**¹⁵, así como de la jurisprudencia de clave 17/2018, emitida por dicho órgano colegiado, de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**¹⁶, cuyas pautas se toman como eje en la resolución del presente asunto, al ser vinculantes para este órgano jurisdiccional.

Así, los razonamientos por los que la Sala Superior llegó a la conclusión anterior, se reproducen enseguida a manera de tópicos, los cuales se abordarán abarcando desde el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, hasta la obligación de éstos de postular fórmulas completas, para aterrizar en el derecho de los partidos políticos a postular candidatos a la par del derecho de los ciudadanos a ser postulados.

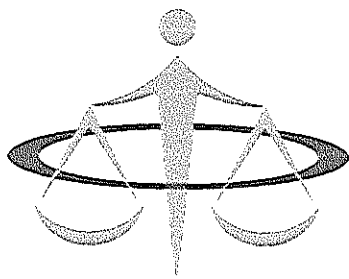
- **El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes**

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf

¹⁵ Visible en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya consulta puede hacerse en el expediente SUP-CDC-0004/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

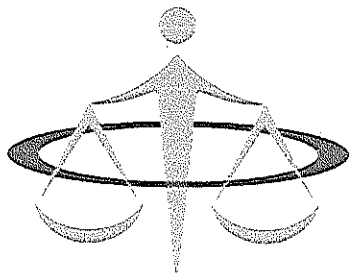
Asimismo, la Constitución Federal, establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese sentido, en el diverso numeral 35, el documento normativo citado, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho derecho, naturalmente implica la posibilidad de participar en las elecciones que corresponda, de acuerdo con el tipo de registro de ostente el instituto político de que se trate. De esta manera, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos, mientras que los partidos con registro ante el INE podrán hacerlo, además, en los procesos de renovación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Presidencia de México.

Así, por lo que hace a la legislación local, la Ley de Instituciones, en su artículo 25, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, en su artículo 27, decreta a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales.

Ahora bien, para la consecución de los fines ya enunciados, la Constitución Federal, garantiza que los partidos tengan, de manera equitativa, elementos suficientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

En tal sentido, entre las prerrogativas con que inexcusablemente cuentan los institutos políticos destacan: el financiamiento público y el uso de manera permanente de los medios de comunicación social (radio y televisión).

Adicionalmente, la Ley General de Partidos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Igualmente, entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.¹⁷

Ahora bien, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo.

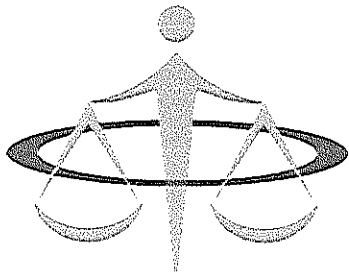
En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.¹⁸

Atento a las previsiones constitucionales y legales expuestas, es posible concluir lo siguiente.

Que corresponde a los partidos políticos (o coaliciones) postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará

¹⁷ Véase el artículo 23, párrafo 1, incisos f), g) e i) de la Ley General de Partidos.

¹⁸ Véase el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la Ley General de Partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer.

Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.

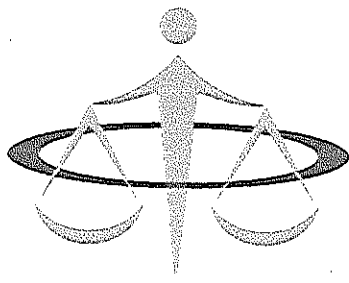
No obstante el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.

Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia, busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades constitucionales de los partidos políticos, está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

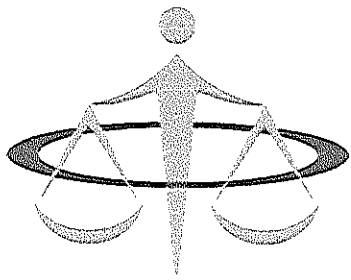
- **La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales**

En relación con los requisitos legales que han de observar los partidos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye que la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables, es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas debe presentarse completa, esto es, con igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable.

Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, según se explica a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

Aunque puede sostenerse que el municipio no es una institución sociopolítica independiente, toda vez que no se trata de un estado ni de una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

ciudad-estado, sino que representa el segundo grado de las sociedades fundamentales humanas y, en México, es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa, inserta en un organismo político superior, como son los estados de la República; pese a estar sometido al imperio y potestad estadual, el municipio se caracteriza por su autonomía que le permite, entre otras cosas, elegir a los integrantes de su órgano de gobierno, manejar libremente su Hacienda, y darse su propia normativa interna.¹⁹

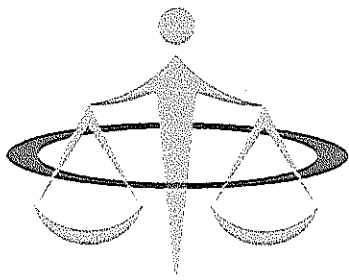
En ese sentido, la Constitución Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El mismo artículo 115, previene que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.

De igual forma, la Constitución Federal establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.

El artículo 116 del ordenamiento mencionado, insta que de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las Constituciones y leyes de los estados en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

¹⁹ FERNÁNDEZ, Jorge, "Las elecciones municipales", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, página 27.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

Ahora bien, las disposiciones en comento son retomadas por los legisladores estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones locales.

En el caso, la Constitución local, reafirma la autonomía de los Ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.²⁰

Asimismo, prevé la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la Constitución Federal, se componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.²¹

En el mismo sentido, en el ordenamiento indicado, se estipula que, para el caso que nos ocupa, los síndicos de los municipios de Durango, contarán con suplentes.²²

Ahora bien, en la Ley de Instituciones, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

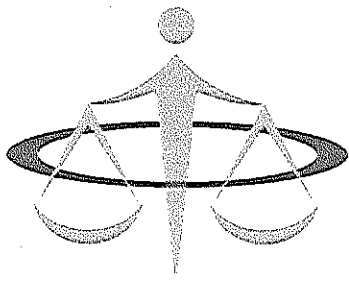
Así las cosas, debe destacarse que de la interpretación literal de las disposiciones en comento, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y mucho menos, fórmulas vacías.

Lo anterior se explica porque, con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el

²⁰ Véase artículo 147, párrafo 3, de la Constitución local.

²¹ Véase artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.

²² Véase artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.

Ciertamente, como se apuntó, la propia Constitución Federal dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, lo cual evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

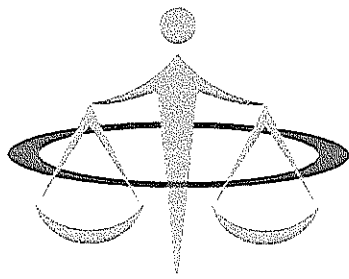
Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido que en el caso de Durango, la Ley Orgánica del Municipio, prevé un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los funcionarios del Ayuntamiento, el cual en el caso de los síndicos, implica que en primer lugar, se acudirá a los suplentes y en caso de no se pueda socorrer a ellos, se accionará un procedimiento más complejo, que comprende la designación de un regidor para que ocupe tal cargo, por parte del Ayuntamiento.²³

Las precisiones señaladas, no se tratan de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

A partir de lo razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

➤ **La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida**

²³ Véase artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

La Sala Superior, ha considerado que la interpretación señalada en el apartado que antecede, consistente en entender que las normas que regulan la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, exigen que las planillas se presenten completas, no supone, en forma alguna, una carga desproporcionada para los partidos políticos.

En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con que cuentan los partidos, el derecho a organizarse internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia.

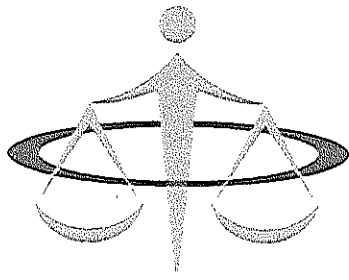
En ese sentido, los partidos cuentan con recursos económicos, materiales y humanos para planear y ejecutar procedimientos para la selección de candidaturas, así como para prever mecanismos de sustitución o emergentes para casos extraordinarios.

Incluso, no pasa inadvertido que los propios partidos cuentan o pueden contar con normas que permitan la postulación de personas que no militan en sus filas, por tanto, es aún más claro, que en esas condiciones pueden llenar los espacios de candidaturas faltantes.

De este modo, los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los Ayuntamientos.

Además, el que dichos institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas, forma parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

- **La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

La Sala Superior, ha sostenido que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar, son los de libertad y certeza.

Asimismo, esa autoridad ha determinado que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.

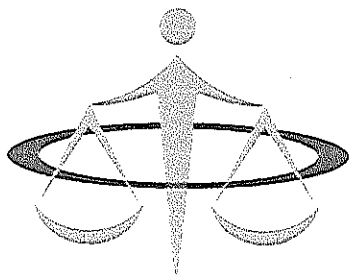
En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral, se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada, de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.

La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

Así las cosas, interpretar las normas de registro de candidaturas de modo que no se exija a los partidos políticos la postulación de fórmulas o planillas completas, contribuye a que los ciudadanos mexicanos acudan a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo en caso de brindar su apoyo a esta o aquella propuesta política, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.

Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.

➤ **El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados**

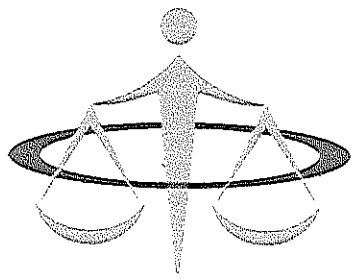
Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de éstos, no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

Esto es así, porque en principio, como se dispuso, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos, cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1 incisos c) y e) 29, 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 30 de la Ley General de Partidos, así como el diverso 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, el principio de auto-organización de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

con el propósito que la propia constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

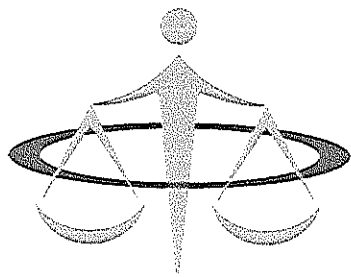
Por ello, tanto las autoridades electorales administrativas, como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados.

Así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de que un partido político, a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla, no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

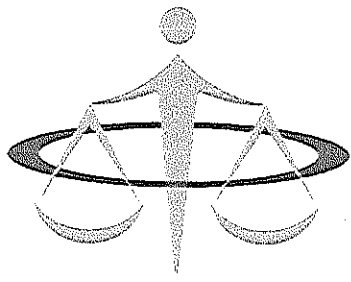
➤ Caso concreto

En la especie, se encuentra acreditado en autos -derivado del desahogo de los discos compactos remitidos por la responsable²⁴, en donde consta la documentación atinente a la solicitud de registro de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí por parte de la coalición "Unamos Durango", así como del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto a la responsable, en fecha veinticuatro de abril²⁵- que la coalición de mérito, no atendió debidamente el requerimiento realizado por el Consejo General, respecto de las diversas irregularidades encontradas en las constancias por las que se pretendía acreditar el registro de sus candidatos para la fórmula de síndico, pues aunque aportó varios instrumentos, con éstos no se subsanaron las inconsistencias reportadas.

Así, la coalición de mérito no allegó a la responsable, las documentales relativas al expediente del candidato a síndico suplente, así como la

²⁴ Cuyas actas de desahogo constan a páginas 00080 a 00083 y 00047 a 00053, respectivamente, de los expedientes TE-JD-024/2019 y TE-JDC-069/2019.

²⁵ Obrante a páginas 000056 y 000057 del expediente TE-JE-024/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

declaración de aceptación del cargo y la solicitud de registro del síndico propietario, lo que en consecuencia originó que la fórmula para síndico no estuviera integrada, situación que sirvió de base para que el Consejo General negara el registro de la planilla de candidatos ya referida.

Se llega a la anterior conclusión, pues este órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar una efectiva tutela judicial y una justicia completa, procedió a inspeccionar la totalidad de constancias aportadas por la coalición de mérito a la responsable para el correspondiente registro, con el objeto de revisar la documentación relativa a la fórmula de síndico.

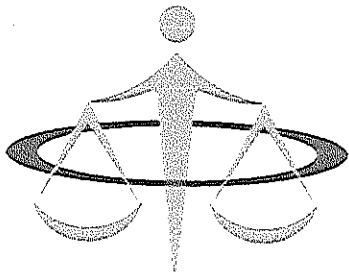
Derivado de lo anterior fue posible advertir, en lo tocante al candidato a síndico propietario, que si bien éste fue postulado al cargo referido por la coalición de mérito en virtud de escrito de fecha tres de abril²⁶, en la documentación²⁷ tendiente a acreditar los requisitos contemplados en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, en concreto, en la carta de aceptación de candidatura, así como así como en la constancia de registro de candidatura del Comité Directivo Estatal del PAN, **se precisa que éste contendría como segundo regidor (propietario y suplente), sin que constara además, la solicitud de registro del mismo en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.**

En efecto, de las documentales que integran el expediente del candidato en cuestión, solamente en la solicitud de registro de la coalición se menciona que Diego Varela Barrios participaría como candidato a síndico propietario, sin que de las demás constancias se advierta tal determinación, por lo que no existe convicción en cuanto a dicha postulación.

En consecuencia, en el caso del síndico propietario, **no hay certeza en cuanto a la aceptación de éste al cargo por el que fue postulado por la**

²⁶ Obrante en el disco compacto aportado por la responsable dentro del expediente TE-JDC-069/2019, específicamente en el archivo denominado Mapimí solicitud 1.

²⁷ Visible en el disco compacto aportado por la responsable dentro del expediente TE-JDC-069/2019, específicamente en el archivo denominado Mapimí solicitud 1.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

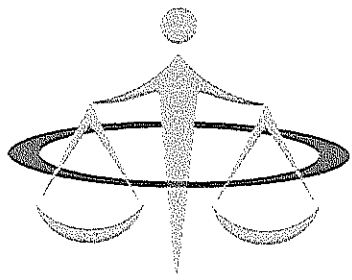
coalición, situación que torna inviable que se le otorgue el registro como candidato a síndico, al obrar solamente la aceptación de éste como segundo regidor (propietario y suplente), pues no puede darse a esta última constancia, por parte de la responsable ni de este Tribunal, un carácter general e indefinido, lo cual implicaría que quedara abierto el registro del candidato de mérito para cualquier cargo; ello, máxime cuando la coalición fue debidamente apercibida para solventar dicha inconsistencia y los documentos aportados no fueron idóneos para tener por enderezadas las irregularidades señaladas.

Ahora bien, en cuanto al candidato a síndico suplente, del análisis minucioso de los autos, se corroboró que además de la solicitud realizada por la coalición aludida en el escrito de tres de abril referido, no existe constancia alguna respecto de Juan Epifanio Iglesias Hernández, pues no obra expediente levantado por la fuerza política y acompañado a la responsable, en lo concerniente a su persona.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable, en cuanto a la pertinencia de la determinación de que la fórmula de síndico no se encontraba integrada debidamente, pues a pesar del requerimiento efectuado por ésta, la coalición multicitada no aportó los documentos que permitieran acreditar el registro de los candidatos señalados.

No obstante, tomando en consideración los criterios de la Sala Superior ya descritos, este órgano jurisdiccional no comparte con la responsable la negativa del registro de la planilla completa por las irregularidades descritas, pues no resulta conforme a derecho, condicionar el registro de los miembros de una planilla, a que ésta sea presentada con todos sus integrantes, pues ello afecta el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada.

Se considera lo anterior, pues lo adecuado es preservar aquellas candidaturas que fueron otorgadas por encontrarse conforme a derecho, al cumplir los diversos requisitos estipulados por la ley, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que un instituto político o en este caso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

coalición, y la ciudadanía, compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

Ello, permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas.

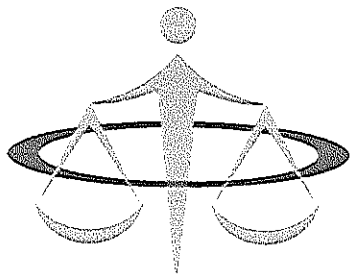
Es decir, resulta innecesario privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a cualquier ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma para acceder al cargo, por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a éste.

Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato, tenga que ver cancelada tal posibilidad, en atención a que el partido político no presentó fórmulas completas, como lo es en el caso, la de síndico.

Entonces, si la coalición aludida, resolvió no atender el requerimiento de la responsable, en cuanto a subsanar lo concerniente a las irregularidades detectadas en la documentación de la fórmula para síndico del Ayuntamiento de Mapimí, lo correcto era que la responsable registrara al resto de las ciudadanas o ciudadanos integrantes de la planilla de mérito, que sí cumplieron con los requisitos para ello, dado que, en todo caso, la afectación por no desahogar el requerimiento, recae en el derecho del propio ente político de postular candidatos.

Así, ante la situación de que la coalición no haya presentado la fórmula de síndico en forma completa, dicha situación es dispensable, por lo que lo procedente es ordenar a la responsable que realice el registro respectivo.

Sirve de sustento a lo expuesto, por analogía, el contenido de las tesis XXXIX/2007, X/2003 y LXXXIV/2002, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁸; “INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)”²⁹; e “INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”³⁰

En tal tesitura, al resultar fundado el agravio en cuestión y al ser suficiente para revocar el acuerdo impugnado, se considera innecesario el estudio del restante motivo de disenso expresado en los escritos de demanda, pues ya se ha alcanzado la pretensión de los actores.

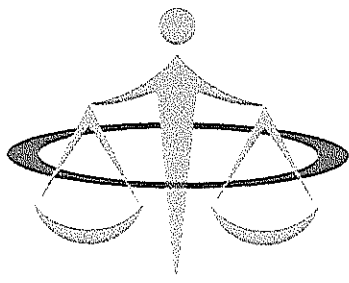
➤ **Consecuencia jurídica de la omisión de la coalición e implementación de mecanismos para lograr la plena conformación del Ayuntamiento de Mapimí, Durango**

Si bien es cierto, como ya se apuntó, que debe permitirse el registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento aludido en forma incompleta, en virtud de que la coalición “Unamos Durango” no observó el requerimiento efectuado por la responsable a efecto de que subsanara las irregularidades detectadas en cuanto a la fórmula de síndico, no menos cierto es que **dicha situación, al constituir una inobservancia de lo estipulado en la ley de la materia, debe ser objeto de reproche hacia el ente político infractor**; en tal tesitura, se deben tomar medidas por parte de las autoridades electorales locales, que permitan garantizar que en caso de resultar electa la planilla citada, en la elección por el principio de mayoría relativa, también

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 50 y 51.

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1274 y 1275.

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1268 y 1269.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

se respalde que se alcance la integración completa del Ayuntamiento de que se trata.³¹

En el tema, el artículo 267 de la Ley de Instituciones, establece el procedimiento a seguir, en el caso de la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional en el Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

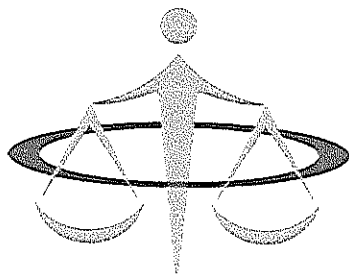
III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

*[Lo resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa, que para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos o como en el caso coaliciones, deberán cumplir con el requisito de haber participado en la

³¹ Criterio sustentado en lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-402/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-024/2019 y acumulados

elección respectiva, con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa.

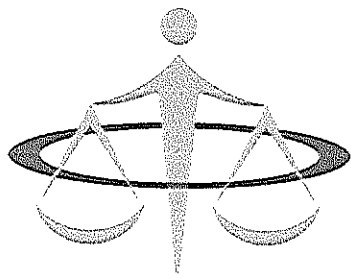
En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se tiene que derivado de la inobservancia del requerimiento de la responsable, la coalición “Unamos Durango”, no cumple con lo mandatado en la hipótesis contenida en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 267 referido, para poder intervenir –en su momento- en la asignación de regidores de representación proporcional, pues no participará con candidatos para la fórmula de síndico en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mapimí.

La situación anterior, no materializa el supuesto contenido en la norma aludida, lo que trae como consecuencia, que en la etapa correspondiente, **la coalición de mérito, no tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional.**

En consecuencia, al quedar acreditado que la coalición no cumple con el requisito legal que instaura el derecho a intervenir en la asignación de regidores, lo procedente es que, en su momento, se prive al ente político de mérito del derecho de participar en la asignación de regidurías.

Por lo anterior, con miras a que el cabildo quede integrado debidamente, el Consejo General, deberá proveer que los espacios que quedasen vacantes ante la no participación de los candidatos a regidores de la coalición citada, pasen a formar parte de los correspondientes a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetándose en todo momento, el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. Conforme a lo enunciado, lo procedente es **revocar** el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG51/2019, solamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:



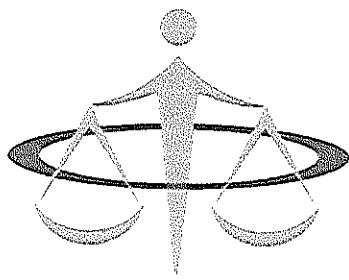
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-024/2019 y acumulados

- a) El Consejo General, dentro de **las cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, conforme a las facultades que le corresponden, deberá registrar a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la coalición “Unamos Durango”, subsistiendo únicamente los registros realizados en forma completa, es decir, los de los candidatos a presidente municipal y regidores (propietarios y suplentes), los cuales participarán en la elección respectiva, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

En la resolución que se emita para dar cumplimiento a lo antes dicho, la responsable deberá cancelar la candidatura de la fórmula de síndico, al haberse presentado en forma incompleta.

- b) En caso de que la coalición obtenga el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en el municipio señalado, solamente le corresponderá respecto de la figura de presidente municipal.
- c) En el supuesto anterior, la figura del síndico deberá designarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio.
- d) En la etapa de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1, fracción I, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, es decir, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación respectiva, al haber incumplido con el requisito de participar en la elección de mérito, con candidatos a la fórmula de síndico.
- e) En la asignación de regidores correspondiente, los escaños se otorgarán aplicando el principio de representación proporcional previsto en el artículo citado en el párrafo anterior, con fórmulas completas de otros partidos políticos que hayan sido registradas debidamente y cumplan con los requisitos dispuestos en la ley de la materia. En la asignación de los cargos se deberán incluir fórmulas



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-024/2019 y acumulados

que concuerden con el género necesario para integrar el órgano paritariamente.

- f) En el registro y conformación del Ayuntamiento de mérito, se deberán tomar en cuenta los principios de alternancia y paridad horizontal y vertical a los que están sujetas las candidaturas a cargos municipales en el Estado de Durango, así como las demás reglas, acciones y lineamientos que haya aprobado el Consejo General.
- g) La responsable deberá informar mediante oficio a esta Sala Colegiada, de cada acto que dicte en acatamiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

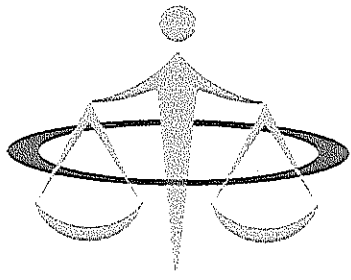
PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos **TE-JDC-060/2019** y **TE-JDC-069/2019**, al diverso juicio electoral **TE-JE-024/2019**; en consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Octava de este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes, y por **estrados** a los actores del expediente **TE-JDC-060/2019**, pues así lo solicitaron en su escrito inicial.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-024/2019 y acumulados

del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**